



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Resoluciones, sellos, clausura, permisos, Acta, Comité de Transparencia



Solicitud

Copia de resoluciones de retiro de sellos de clausura a empresas privadas y lugares vinculados al ejercicio de seguridad privada sin permisos por parte de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional durante la titularidad de una persona servidora pública específica.



Respuesta

Se manifestó de manera genérica que en lo que respecta a 2 de los expedientes administrativos de visitas de verificación se había clasificado la información en su modalidad de reservada debido a que no han causado ejecutoria, mientras que en otro se había clasificar como información confidencial la relacionada con nombres y firmas, de personas particulares contenidos en un acuerdo de levantamiento de clausura por lo que se elaboraría y entregaría en versión pública.



Inconformidad con la Respuesta

La clasificación de la información reservada en 2 expedientes e información testada de otro.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la información reservada y confidencial, ya que no remitió el Acta del Comité de Transparencia respectivo a efecto de comprobar los alcances de la información clasificada y la versión pública remitida, también lo es que al remitir su respuesta complementaria si anexó el Acta debidamente firmada, en la cual es posible advertir el estudio concreto de la información requerida en la *solicitud*, la prueba de daño respectiva así como las razones, motivos y argumentos que el citado Comité tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que lo hizo.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de todos los requerimientos y remitir el Acta del Comité de Transparencia competente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2112/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163422000557**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163422000557** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió:

“... copia de todas las resoluciones de retiro de sellos de clausura a empresas privadas y lugares que ejercían la seguridad privada sin permisos y que ha hecho la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional desde que es Director General Ignacio Marmolejo Larios” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El treinta y uno de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/1327/2022 de la Unidad de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Transparencia, con el que notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

1.3 Respuesta. El once de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/1540/2022 de la Unidad de Transparencia con dos anexos por medio de los cuales informó esencialmente:

“... del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, CONFIDENCIAL así como la aprobación de la elaboración de VERSIÓN PÚBLICA, que formula la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422000557, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de abril de 2022, en la cual se acordó lo siguiente:

-----ACUERDO-----

se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA la consistente en: “Solicito copia de todas las resoluciones de retiro de sellos de clausura a empresas privadas y lugares que ejercían la seguridad privada sin permisos desde que es Director General ha sido Ignacio Marmolejo Larios” (Sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de 2 expedientes administrativos de visitas de verificación DGSPyCI/VE/0938/2021 y DGSPyCI/VE/0939/2021 mismos que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria”: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422000557, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia...

.... el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad laboral de las personas morales involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

... se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, para clasificar como información CONFIDENCIAL la consistente en: “Nombres y Firmas, datos de los particulares contenidos en el acuerdo de levantamiento de clausura de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, que obra en el expediente de verificación DGSPyCI/VE/0219/2021 el cual contiene la información solicitada por el peticionario”...

... se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** del Acuerdo de Levantamiento de Clausura de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, relacionado con el expediente de verificación DGSPyCI/VE/0219/2021; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo dos que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.

... la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	"Solicito copia de todas las resoluciones de retiro de sellos de clausura a empresas privadas y lugares que ejercían la seguridad privada sin permisos desde que es Director General ha sido Ignacio Marmolejo Larios" (Sic).	Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, [...] toda vez que dicha información se encuentra dentro de 2 expedientes administrativos de visitas de verificación DGSPyCI/VE/0938/2021 y DGSPyCI/VE/0939/2021 mismos que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000557, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ésta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p> <p>PRIMERO.- ...</p> <p>En este sentido la fracción <i>VII del artículo 183</i> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:</p>	
	<p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</p> <p>En este sentido de proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la resolución recaída en los expedientes administrativos, a la fecha no han causado ejecutoria, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el</p>	

<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p> <p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las defensas de las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas morales implicadas en los expedientes en cuestión, en razón de que las resoluciones emitidas pueden ser modificadas.</p> <p>De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas así como a su reputación laboral y comercial, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas morales involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en los expedientes solicitados por el peticionario.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas morales involucradas, en tanto las resoluciones administrativas no hayan causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla...</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 06 de abril de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 07 de abril de 2025.</p>

...”

1.4 Recurso de revisión. El veinticinco de abril, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“...me quejo porque dos resoluciones fueron clasificadas como reservadas que porque la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, pero el que no haya causado ejecutoria no es relevante porque las resoluciones ya están hechas, ya se concluyó la decisión, sólo falta ejecutar y de hecho de la resolución que si vuelven pública tampoco ha hecho ejecutoria ya que todavía no cobran las multas que impusieron...”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2112/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/2082/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con el que manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.5 Respuesta complementaria. El nueve de junio vía correo electrónico, el sujeto obligado remitió a modo de respuesta complementaria el oficio SSC/DEUT/UT/2377/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia con el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, celebrada el día seis de abril de dos mil veintidós, en la cual se había votado y aprobado tanto la reserva de información como la versión pública remitidas.

2.5 Ampliación y cierre de instrucción. El trece de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, deben ser desestimadas.

Por otro lado, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de resoluciones de retiro de sellos de clausura a empresas privadas y lugares vinculados al ejercicio de seguridad privada sin permisos por parte de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional durante la titularidad de una persona servidora pública específica.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que en lo que respecta a 2 de los expedientes administrativos de visitas de verificación se había clasificado la información en su modalidad de reservada debido a que no han causado ejecutoria, mientras que en otro se había clasificar como información confidencial la relacionada con nombres y firmas, de personas particulares contenidos en un acuerdo de levantamiento de clausura por lo que se elaboraría y entregaría

en versión pública.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la clasificación de la información reservada en los dos expedientes mencionados y con la información testada del tercero.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria remitió el Acta debidamente firmada de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, celebrada el día seis de abril de dos mil veintidós, en la cual se había votado y aprobado tanto la reserva de información como la versión pública remitidas.

Remitiendo además la constancia de notificación a la recurrente respectiva.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, contrario a lo manifestado por la recurrente, de conformidad con los artículos 183 y 184, ambos de la *Ley de Transparencia*, se prevé que como información reservada podrá **clasificarse** aquella cuya publicación:

- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo **no haya causado ejecutoria**.

Asimismo, se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la citada *Ley de Transparencia*, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso a sus titulares.

Lo anterior, tomando en consideración que posterior a la determinación que en su caso tome el Comité de Transparencia de conformidad los procedimientos establecidos en los diversos 183 y/o 186 de la misma *Ley de Transparencia* antes mencionados, cuando la información que pueda difundirse contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos*

obligados deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, y remitiendo el Acta respectiva a la *recurrente*.

Todo ello resulta relevante debido a que, de acuerdo con lo manifestado por el *sujeto obligado* en el Acta del Comité de Transparencia, parte de la información interés de la *recurrente*, por un lado, es susceptible de clasificarse por tratarse de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que su sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Y por otro, aquella que puede entregarse contiene información clasificada que se testó al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

Por lo que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la información reservada y confidencial, ya que no remitió el Acta del Comité de Transparencia respectivo a efecto de comprobar los alcances de la información clasificada y la versión pública remitida, también lo es que al remitir su respuesta complementaria si anexó el Acta debidamente firmada de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, celebrada el día seis de abril de dos mil veintidós, en la cual es posible advertir el estudio concreto de la información requerida en la *solicitud*, la prueba de daño respectiva así como las razones, motivos y argumentos que el citado Comité tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que lo hizo.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse genérica o carente de la debida fundamentación y motivación, con la remisión del Acta del Comité de Transparencia competente se estima que se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de todos los requerimientos.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**